

156



**JUNTA FEDERAL
DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE**

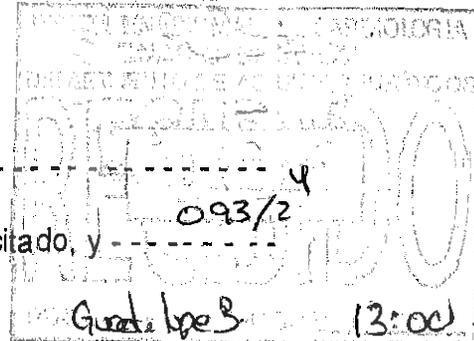
**JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE
EXPEDIENTE NÚMERO 068/2017**

VS.
**INSTITUTO NACIONAL DE
CARDIOLOGÍA IGNACIO CHÁVEZ**

LAUDO

En la Ciudad de México, a **09 de agosto de 2023.**

VISTOS para dictar resolución en los autos del juicio al rubro citado, y



RESULTANDO

1.- Con fecha 26 de enero del año 2017, se presentó por su propio derecho en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal la [redacted] quien señaló para oír y recibir todo tipo de notificaciones el domicilio ubicado en la [redacted]

[redacted] quien demanda del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, las siguientes prestaciones: 1. La nulidad del Convenio Finiquito de fecha 21 de julio de 2016; 2. El cumplimiento del CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO y de todas y cada una de las prestaciones consagradas en el mismo, denominado CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO – INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, que rigen en las relaciones laborales entre la demandada y los trabajadores miembros del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD a su servicio, el cual se encuentra registrado ante la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de esta H. Junta bajo el expediente CC-5/2014-XXII las cuales no han cumplido y muy en especial el pago de los estímulos que enumera el Artículo 215 del citado contrato y que los demandados se han abstenido de pagarle; 3. El pago y cumplimiento de

068/2017

las siguientes prestaciones devengadas: **3.1.** Vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado por el actor, a razón de 40 días de salarios anuales y un 40% de ese monto relativo a la prima vacacional; **3.2.** El pago del aguinaldo correspondiente a los años 2014, 2015 y proporcional 2016, a razón de 40 días de salarios anuales; **3.3.** El pago de la prima de antigüedad; **3.4.** El pago del tiempo extraordinario. **HECHOS.** 1. Comenzó a trabajar para los demandados a partir del 01 de abril de 1985, en el domicilio ubicado en Calle Juan Badiano 1, Colonia, Belisario Domínguez Sección XVI, C.P. 14080, Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México; Siendo su última categoría de AXULIAR DE ENFERMERIA B, Clave 49481, Número Económico 5450, en la adscripción de la Dirección de Enfermería. Es importante mencionar que desde la fecha en la que ingresó a laborar para los demandados, se afilió como miembro activo, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARIA DE SALUD, quien es titular de los derechos de representación de los obreros de este Instituto. Por lo anterior es que le son aplicables, de acuerdo con la Clausula primera, todas las prerrogativas y los derechos en el consignados. A últimas fechas los demandados le asignaron un salario quincenal de \$4,250.00, más la cantidad de \$112.50 por concepto de Despensa; más la cantidad de \$851.80 por concepto de Riesgo Laboral; más la cantidad de \$207.50, por concepto de Previsión Social Múltiple; más la cantidad de \$283.93, por concepto de Estimulo de puntualidad y asistencia; más la cantidad de \$192.50 por concepto de Ayuda Transporte; más la cantidad de \$1,765.50 por concepto de Ayuda de Gastos de Actividades, más la cantidad de \$2,172.00 por concepto de Asignación Especial, arrojando un Salario Diario Integrado Quincenal \$9,835.73, es decir, un salario diario integrado de \$655.71 (seuoca), el cual deberá servir de base para cuantificar el pago de todas y cada una de las acciones y prestaciones reclamadas en la presente demanda. 2. Durante el tiempo que desempeñó sus actividades para con todos los demandados, lo realizó con puntualidad, intensidad, honestidad, atención y esmero propios del puesto que se le asignó de ENFERMERA, en la forma, tiempo y lugar que se le indicó hacerlo, las cuales recibió a últimas fechas a nombre propio y a nombre del Instituto demandado, por parte de los C.C. Marco Antonio Martínez Ríos y Claudia Leija

068/2017

Hernández. Dichas órdenes, supervisión y vigilancia eran tendientes a actividades dentro de su jornada laboral como ENFERMERA, de las que se percataron diversas personas que se encontraban en dicho lugar o que llegaban al domicilio de los hoy demandados. 3. Las actividades para las cuales fue contratada para todos los demandados, las desempeñaba en un horario comprendido de las 07:00 a las 15:00 horas, de lunes a sábado de cada semana, pero dependiendo de la carga de trabajo y por sus funciones que desempeñaba tres días a la semana se quedaba hasta las 19:00 horas durante el último año que duró la relación laboral y que siempre se negaron a pagarle los demandados, teniendo como día de descanso los domingos de cada semana. Así mismo no le fueron pagados las Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo, por los últimos 5 años que laboré para los demandados y que por esta vía se reclaman de los demandados. 4. Con fecha 23 de febrero de 2016, les comunicó a los Demandados, que había cumplido con el tiempo indicado para solicitar su licencia pre jubilatoria, la cual comenzaría del 01 de abril 2016 al 30 de junio de 2016, con efectos de renuncia por jubilación a partir del 01 de julio de 2016, misma que fue aceptada ese mismo día, durante mi periodo pre jubilatorio, en el cual no recibí salario alguno y que por esta vía se reclama de los demandados. No fue hasta el 21 de Julio de 2016 que los demandados solo cubrieron la cantidad parcial de su finiquito por \$6,606.05 por concepto de aguinaldo, viendo la situación en que se encontraba, así como su situación económica y edad avanzada, se vio obligada a firmar por dicha cantidad, el cual para el caso concreto y por esta vía demando su NULIDAD DEL FINIQUITO, POR CONSIDERAR QUE TIENE RENUNCIA DE DERECHOS PARCIAL Y VICIOS EN EL CONSENTIMIENTO, YA QUE ESTA VICIADO POR EL ERROR, EL DOLO Y MALA FE, ASI A COMO POR LA VIOLENCIA DE DISCRIMINACIÓN. 5. Dicho Finiquito no cubre su liquidación en terminos de ley, dado que sufrí, Discriminación por EDAD, GENERO, Y CONDICION ECONOMICA, es por lo que, por esta vía demando su NULIDAD, el CUMPLIMIENTO DE MI CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO y el PAGO DE LAS PRESTACIONES DEVANGADAS, consistente en AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, PRIMA DE ANTIGUEDAD, HORAS

068/2017

EXTRAS; las cuales no le fueron cubiertas, así como el cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones de su contrato colectivo de trabajo, y de esta demanda, que no le han sido cubiertas. -----

2.- Con fecha 31 de enero de 2017, se tuvo por radicada la demanda del expediente 68/2017 (foja 8) en la Junta Especial Número Quince de esta Federal de Conciliación y Arbitraje. Con fecha 18 de abril de 2017, que obra a fojas 47 y 48 de autos, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, por lo que con fundamento en el artículo 876 fracción VI de la Ley Federal del Trabajo, se continuó con la etapa de demanda y excepciones, en la que la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda de fecha 26 de enero de 2017; por su parte la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, que obra a fojas 25 a 46 de autos, dio contestación a la demanda, manifestando que la actora carece de acción y derecho respecto del total de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la C [REDACTED] [REDACTED] presentó su renuncia por jubilación, como ella misma lo manifestó en su escrito inicial de demanda, derivado de dicha renuncia de fecha 23 de febrero de 2016, con efectos a partir del 01 de julio de 2016, el Instituto que represento, le pagó el finiquito a la actora por la cantidad neta de \$5,663.04 por concepto de aguinaldo, mismo que fue debidamente cuantificado y que fue recibido en fecha 21 de julio de 2016 por la actora, así como también la actora carece de derecho para demandar la nulidad del Convenio Finiquito y demás prestaciones, toda vez que el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" le pagó todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho la hoy actora durante el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta la fecha en que la propia actora presentó su renuncia, así como el pago que se describe en el finiquito de fecha 21 de julio de 2016 y que fue debidamente cuantificado hasta el día en que surtió efectos su renuncia que fue el día 01 de julio de 2016. Por lo que respecta al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo. -----

068/2017

Hechas las réplicas y contrarréplicas de la etapa de Demanda y Excepciones, se pasó a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas donde, la cual se desahogó en audiencia de fecha 14 de junio de 2017, que obra a foja 109 de autos, en la que se tuvo a las partes ofreciendo pruebas de su parte, por lo que respecta a la actora mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, que obra a fojas 50 y 51 de autos y por lo que respecta a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, que obra a fojas 90 a 104 de autos, posteriormente y en audiencia de fecha 30 de octubre de 2017, esta Junta proveyó respecto la admisión y desahogo de las mismas, la cual obra a fojas 116 y 177 de autos. -----

Con fecha 01 de marzo de 2019, al no quedar pruebas pendientes de desahogo y concedido el derecho a las partes para formular alegatos, se declaró cerrada la instrucción ordenándose turnar los autos a proyecto de resolución de conformidad con el artículo 885 de la Ley Laboral; y -----

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 123 Constitucional apartado "A" fracciones XX y XXXI así como 527 y 604 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta Especial Número Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje es competente para el conocimiento y resolución del presente juicio laboral. -----

II.- La litis en el presente caso se fija para determinar si como lo demanda la actora [REDACTED] tiene derecho a la nulidad del Convenio Finiquito de fecha 21 de julio de 2016; o bien, si como lo afirma la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ manifestando que la actora carece de acción y derecho respecto del total de sus reclamaciones contempladas en el apartado de prestaciones de su escrito inicial de demanda, en virtud de que la C [REDACTED] presentó su

068/2017

renuncia por jubilación, como ella misma lo manifestó en su escrito inicial de demanda, derivado de dicha renuncia de fecha 23 de febrero de 2016, con efectos a partir del 01 de julio de 2016, el Instituto que represento, le pagó el finiquito a la actora por la cantidad neta de \$5,663.04 por concepto de aguinaldo, mismo que fue debidamente cuantificado y que fue recibido en fecha 21 de julio de 2016 por la actora, así como también la actora carece de derecho para demandar la nulidad del Convenio Finiquito y demás prestaciones, toda vez que el Instituto Nacional de Cardiología "Ignacio Chávez" le pagó todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho la hoy actora durante el tiempo que duró la relación de trabajo, hasta la fecha en que la propia actora presentó su renuncia, así como el pago que se describe en el finiquito de fecha 21 de julio de 2016 y que fue debidamente cuantificado hasta el día en que surtió efectos su renuncia que fue el día 01 de julio de 2016. -----

III.- En los términos que se plantea la litis, corresponde la carga probatoria a los actores a fin de que acrediten la procedencia de su acción, de forma que mediante escrito de fecha 13 de junio de 2017, que obra a fojas 50 y 51 de autos, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: **1. con la instrumental pública de actuaciones;** y **2. con la presuncional legal y humana,** las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la presente resolución; **3. con la confesional a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ,** desahogada en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, que obra a foja 141 a 143 de los autos, la que no beneficia al dicho del oferente, dado que fueron contestadas en forma negativa todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad; **4. con la confesional a cargo del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD,** la cual en audiencia de fecha 30 de octubre de 2017, que obra a fojas 116 y 117 de autos, se desechó, lo anterior por que a dicho Sindicato se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por lo que la misma no le beneficia a su oferente; **5. con la confesional para hechos propios a cargo del C. MARCO ANTONIO MARTÍNEZ RÍOS,** la cual en proveído de fecha 29 de octubre de 2018, que obra a foja 144 de autos, se decretó la deserción de

068/2017

de los que se desprende que la actora recibió quincenalmente a últimas fechas, las siguientes prestaciones: Sueldo base \$4,259.00, Quinquenio \$112.50, Riesgo laboral \$851.80, Prev Soc Múltiple \$207.50, Ayuda transporte \$192.50, Ayuda Gastos de Act \$1,765.50 y Asignación especial \$2,172.00, así como del recibo que obra a foja 72 de autos, se desprende que la actora percibió por concepto de Aguinaldo, la cantidad de \$5,678.67 de fecha 13/11/2015, del recibo que obra a foja 73 de autos, se desprende que la actora percibió por concepto de Prima Vac Base, la cantidad de \$1,419.67 de fecha 30/11/2015, del recibo que obra a foja 76 de autos, se desprende que la actora percibió por concepto de Aguinaldo, la cantidad de \$5,678.66 de fecha 15/15/2015, del recibo que obra a foja 80 de autos, se desprende que la actora percibió por concepto de Prima Vac Base, la cantidad de \$1,419.67 de fecha 29/02/2016; 5. con la documental pública consistente en el Decreto que establece las disposiciones para el otorgamiento de aguinaldo o gratificación de fin de año, correspondiente al ejercicio fiscal 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2008, que obra a fojas 107 y 108 de autos; 6. con la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; y 7. con la instrumental de actuaciones, las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la presente resolución. -----

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la demandada y en razón de que esta Junta Especial está obligada a emitir sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, como lo dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene con ninguna de las pruebas que ofreció la actora [REDACTED] acreditó la procedencia de su acción, por el contrario, la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHAVEZ concretamente con la documental consistente en el original de SOLICITUD DE LICENCIA PREJUBILATORIA Y RENUNCIA POR JUBILACIÓN de fecha 23 de febrero de 2016 (f. 105), se acreditó que la actora solicitó su licencia prejubilatoria así como renuncia a partir del 01 de julio de 2016, dando por terminada la relación de trabajo que la unió con la demandada, prueba que se adminicula con el FINIQUITO, de fecha 21 de julio de 2016 (f. 105), del que se acredita que la actora recibió la cantidad de \$5,663.04 por concepto de

068/2017

R
15

su probanza, por lo que la misma no beneficia a su oferente; 6. con la confesional para hechos propios a cargo de la C. Claudia Leija Hernández, la cual en proveído de fecha 29 de octubre de 2018, que obra a foja 144 de autos, se decretó la deserción de su probanza, por lo que la misma no beneficia a su oferente. -----

Por su parte la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, mediante escrito de fecha 14 de junio de 2017, que obra a fojas 90 a 104 de autos, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes: 1. con la confesional a cargo de la actora [REDACTED] desahogada en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, que obra a foja 141 a 143 de los autos, la que no beneficia al dicho del oferente, dado que fueron contestadas en forma negativa todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas y previamente calificadas de legales por esta autoridad; 2. con la documental consistente en el original de SOLICITUD DE LICENCIA PREJUBILATORIA Y RENUNCIA POR JUBILACIÓN de fecha 23 de febrero de 2016, la cual contiene los sellos de recibido de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal y del Departamento de Nómina y Selección de Personal, que obra a foja 105 de autos, la que fue perfeccionada por medio de la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, que obra a fojas 141 a 143 de autos, de la que se desprende que la actora solicitó su licencia prejubilatoria así como renuncia a partir del 01 de julio de 2016, dando por terminada la relación de trabajo que la unió con la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ; 3. con la documental consistente en FINQUITO de fecha 21 de julio de 2016, por la cantidad de \$5,663.04 expedido a favor de la actora [REDACTED] mediante el cual le fue pagado el aguinaldo consecuencia de la renuncia a la relación de trabajo por jubilación, que obra a foja 105 de autos, de la que se acredita que la actora recibió dicha cantidad como pago del aguinaldo; 4. con la documental consistente en 38 recibos de pago, que obran a fojas 52 a 89 de autos, la que fue perfeccionada por medio de la ratificación de contenido y firma en audiencia de fecha 21 de marzo de 2018, que obra a fojas 141 a 143 de autos,

091

068/2017

aguinaldo consecuencia de la renuncia a la relación de trabajo por jubilación, así como de los 38 recibos de pago (f. 52 a 89) se acreditó que la actora recibió el pago de la prima vacacional y aguinaldo que le correspondieron, por lo tanto, en tal situación se tiene a la demandada acreditando sus excepciones y defensas, en consecuencia, lo procedente es absolver a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por los actores. -----

Por lo que respecta a la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD la cual no hubiera comparecido a la audiencia correspondiente, y razón por la cual se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofrecer pruebas en el presente conflicto, al efecto debe tomarse en cuenta la jurisprudencia: **"DEMANDA LABORAL. LA OMISIÓN DE CONTESTARLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE UN LAUDO CONDENATORIO, SI LA JUNTA ADVIERTE HECHOS INVEROSÍMILES.** El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo establece la facultad de las Juntas para apartarse del resultado formal a que llegarían con motivo de la aplicación indiscriminada de las reglas y fallar con apego a la razón, sin sujetarse a formalismos rígidos sobre estimación de las pruebas, pero apreciando los hechos en conciencia y a verdad sabida, fundando y motivando las consideraciones del acto emitido. De esa manera, si el resultado formal de la aplicación de las reglas y el derivado de la apreciación en conciencia de los hechos es el mismo, es legal que la Junta resuelva conforme a las presunciones derivadas de la ley; sin embargo, cuando el resultado es discrepante por resultar hechos inverosímiles, la Junta puede apartarse del resultado formal y fallar conforme a la verdad deducida de la razón. Por tanto, la omisión de contestar la demanda **no implica necesariamente un laudo condenatorio**, pues si la Junta advierte que resultan inverosímiles determinados hechos, puede concluir que ello destruye la presunción de existencia de la relación de trabajo en los términos planteados por el actor y, por ende, absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, al tener predominio la verdad deducida de la razón sobre el resultado formal a que podría llegar la regla procesal que establece la

068/2017

presunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo directo 262/2011. Malvaez Acevedo Alejo. 30 de junio de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Encargado del engrose: Carlos Hernández García. Secretario: Gerardo Vázquez Morales, por lo tanto, se estima que la actora no aportó prueba alguna de la que se pudiera tener por cierta la relación de trabajo y las condiciones de trabajo señaladas por esta con dicha demandada, en consecuencia, se tiene que no acreditó la procedencia de su acción, no obstante, la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ, reconoció la relación de trabajo que la unía con la actora, por lo que se acreditó que la relación de trabajo solo existió entre la actora y dicho Instituto, por lo que al no existir vínculo laboral entre la actora y la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, sin tomar en cuenta la presunción respecto de que a dicha demandada se le hubiera tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo procedente es absolverla de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 838, 840, 885 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse y sé. -----

RESUELVE

PRIMERO.- La parte actora [REDACTED] no probó la procedencia de su acción, frente a ella la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ si justificó sus excepciones y defensas y la demandada SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, en consecuencia: -----

068/2017

161

SEGUNDO.- Se absuelve a las demandadas INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGÍA, IGNACIO CHÁVEZ y SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda de la actora [REDACTED] por las razones, consideraciones y fundamentos indicados en el último considerando de la presente resolución. -----

TERCERO.- Se comisiona al C. Actuario para que a la brevedad notifique de manera personal a las partes el presente laudo, debiéndole correr traslado a cada uno con copia debidamente cotejada de mismo, dicha notificación la deberá realizar en los domicilios señalados en autos para oír y recibir notificaciones en términos de los artículos 739 y 741 de la Ley Federal de Trabajo. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- CÚMPLASE, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

ABSOLUTORIO
 APROBADO POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS CC. REPRESENTANTES DEL GOBIERNO Y PATRÓN EN CONTRA DEL VOTO DEL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES, MIEMBROS QUE INTEGRAN LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. - SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA FIRMANDO AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. -DOY FE. -----

EL C. PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO QUINCE

DR. MAURICIO OSEGUERA GUZMÁN

EL C. REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

LIC. GILBERTO CUAHUTLE ROMANO

EL C. REPRESENTANTE SUPLENTE DE LOS PATRONES

LIC. LUIS SALAS VELA

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VERÓNICA VAZQUEZ SÁNCHEZ

Junta Especial Número Quince

INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA
"IGNACIO CHAVEZ"

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo del año dos mil veinticinco.

Visto el estado de los autos, y en especial el laudo de 09 de agosto del 2023, el cual fue notificado a la parte actora el 11 de noviembre del 2024 y a la demandada INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ" el 29 de enero del 2024, respectivamente, consecuentemente se regulere el área de amparos de acordar así como demanda de garantías interpuesta por las partes en contra del referido laudo, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE ANTECEDE:

CERTIFICA:

QUE TENIENDO A LA VISTA EL LIBRO DE REGISTRO DE DEMANDA DE GARANTIAS QUE SE LLEVA EN ESTA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE ASI COMO DEL SISTEMA ELECTRONICO DE ESTA JUNTA FEDERAL CONCILIACION Y ARBITRAJE, QUE CONTIENE LOS REGISTROS DE DEMANDAS Y PROMOCIONES OFICIOS DIVERSOS, PRESENTADAS ANTE LA MISMA, SE DESPRENDE QUE NO SE ENCONTRO AMPARO ALGUNO PROMOVIDO POR LAS PARTES RESPECTO DEL LAUDO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 2023 EN SU INTERVENCION ARBOL EN QUE SE ACTUA 68/2017, SEGUIDO POR [REDACTED] VS. INSTITUTO NACIONAL DE CARDIOLOGIA "IGNACIO CHAVEZ" DONDE:

EL C. SECRETARIO DE ACUERDOS
MTRO. JULIO SERRANO CELAYA

Vista la certificación que antecede, no existiendo impedimento legal alguno, y toda vez que el laudo de fecha 09 de agosto de 2023, es ABSOLUTORIO, en consecuencia, se ordena el archivo general del presente expediente como asunto total y definitivamente concluido por carecer de materia. Agreguese a sus autos escrito de fecha 30 de enero de 2025, recibido en Oficialía de Partes Comun para Juntas Especiales con data 31 de enero del 2025, registrado con el número de folio 19670, constante de 02 fojas útiles, tamaño oficio, suscrita por el apoderado de la parte demandada, y atento a su contenido se ordena devolver los originales de los documentos solicitados por la parte demandada dejando en autos copia certificada de los mismo previa razón de su recibo que obre en autos para constancia, y por lo que hace a su segunda petición se le tiene autorizado al profesionista que señala en el escrito de cuenta con fundamento en el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, que al momento de comparecer deberá de acreditar la licenciatura en derecho o carta pasante vigente, lo anterior sin que implique revocación de poderes conferidos. **NOTIFIQUESE POR BOLETIN EL PRESENTE PROVEIDO.** - Así lo proveyo y firma el C. Auxiliar de la Junta Especial número quince en ausencia de la C. Presidenta del al Junta Especial Numero Quince de la Federal de Conciliación y Arbitraje en unido de con los CC. Representantes que integran esta Junta y ante la presencia del Secretario de Acuerdos que ante. **DOY FE.**

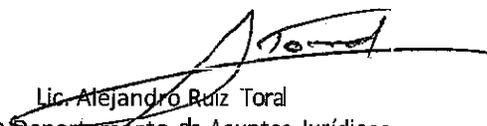
EL C. AUXILIAR DE TRAMITE EN AUSENCIA DE LA C. PRESIDENTA DE LA JUNTA ESPECIAL NUMERO QUINCE DE LA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 635 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Lic. Gerardo Manuel Gutiérrez García
Lic. Gilberto Cuahutle Romano
Lic. María Angélica Méndez Herrera
MTRO. JULIO SERRANO CELAYA

Se hizo la publicación en el Boletín
Oficial en la Junta Federal de Conciliación
y Arbitraje en el número 054
del día 20 MAR 2025 Op. 1.

SECRETARÍA



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Documento:	LAUDO JUICIO 068/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se suprime, elimina o testa.	Fojas:	01, 04, 05, 07, 08, 10, 11, 12.
Total de fojas, incluyendo el índice:	14 (CATORCE).		
Fundamento legal:	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se testa por ser información de carácter confidencial al contener datos personales, por lo que el daño que genera su difusión hace identificables datos personales del titular de la misma.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 Lic. Alejandro Ruiz Toral Jefe de Departamento de Asuntos Jurídicos		
Autorización por el Comité de Transparencia:			

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGDDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Foja	Fundamento Legal	Motivación
1	Nombre de persona física	01, 04, 05, 07, 08, 10, 11, 12	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el nombre de persona física, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.
2	Domicilio de Persona física	01	El artículo 103 Fracción III y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Se testa el domicilio de persona física, en virtud de que son datos personales y el daño que genera su difusión hace identificables al titular de la misma, por lo que es información de carácter confidencial.

